



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0505/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alfredo Sosa Vásquez, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 047-2021-SS-00045, objeto del presente recurso, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por el señor Alfredo Sosa Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional y Juan Bautista Ramírez Pimentel, procurador fiscal del Distrito Nacional. El dispositivo de la referida sentencia núm. 047-2021-SS-00045 establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles las presentes acciones constitucionales de amparo, interpuestas por ALFREDO SOSA VÁSQUEZ, en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, representada por la Licda. ROSALBA RAMOS CASTILLO, PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y JUAN BAUTISTA RAMÍREZ PIMENTEL, PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL; en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

En el expediente reposa la constancia de entrega de la sentencia recurrida al Lic. Oscar Andrés Minaya, en su condición de representante legal de la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor Alfredo Sosa Vásquez, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Alfredo Sosa Vásquez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamenta su decisión, en síntesis, en los motivos los siguientes:

Que la parte accionante ALBREDO SOSA VASQUEZ reclama a las partes accionadas PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL la devolución del automóvil privado, marca Mercedes Benz, placa A661469, modelo C-250, año 2015, color negro, No. De serie 27492030404721, que alega ser propietario y le fue retenido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, al tratarse de una sentencia susceptible de recursos ordinarios, en ausencia de prueba de que no haya sido objeto de ninguna acción recursiva en el plazo de ley; la vía más idónea y efectiva para salvaguardar el derecho alegadamente vulnerado, es acudir a los medios consagrados en la normativa procesal penal. Así las cosas, la causal de inadmisibilidad apropiada en este caso es la contenida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial ordinaria que pueda garantizar los derechos de la parte accionante, que son los recursos ante los tribunales apoderados, ya que la misma se circunscribe en lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Alfredo Sosa Vásquez, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando en síntesis lo siguiente:

a. Que el recurrente señor Alfredo Sosa Vásquez, es propietario del vehículo que se describe a continuación: Marca mercedes Benz, Modelo C-250, Tipo de Vehículo Privado, del año dos mil quince (2015), color negro. Motor serie No.27492030404721, Chasis No. WDDWF4FB1FF187558, Placa No. A661469, Fuerza Automotriz 1991 Cuatro (04) puertas, cuatro (04) cilindro, con capacidad para cinco (05) pasajeros, el cual es de su propiedad, según se hace constar en la matricula marcada con el No.7794736, de fecha siete (07) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos”.

b. Que el recurrente señor Alfredo Sosa Vásquez, le alquilo el vehículo marca mercedes Benz (...) al señor Juan David Vergara Sanabria, de nacionalidad colombiana, portador de la cedula de identidad No.402-4317109-3 (...) Que el señor Juan David Vergara Sanabria, fue apresado conjuntamente con el vehículo propiedad del suscribiente.

c. Que el recurrente Alfredo Sosa Vásquez, demuestra su derecho de propiedad mediante la matricula marcada con el No.7794736, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, razón por la cual debe ser ordenada la entrega inmediata del vehículo a su propietario.

d. Que el Ministerio Público al momento de presentar su acuerdo bajo ninguna circunstancia le estableció al Tribunal que el vehículo solicitado a incautación no era propiedad del imputado, en violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana, en perjuicio del señor Alfredo Sosa Vásquez.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional y Juan Bautista Ramírez Pimentel, procurador fiscal del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante haber recibido notificación del presente recurso el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Secretaría de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Original de la Constancia de Entrega de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045 emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Original de la Constancia de Notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Sosa Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional y Juan Bautista Ramírez Pimentel, procurador fiscal del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo marca Mercedes Benz, color negro, placa núm. A661469, chasis núm. WDDWF4FB1FF187558, mediante la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00128, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

A consecuencia de esto, el señor Alfredo Sosa Vásquez solicita la devolución de dicho vehículo mediante la acción de amparo resuelta por la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se declara inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva que permita la protección del derecho fundamental invocado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Alfredo Sosa Vásquez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al declarar inadmisibles la acción de amparo de especie, alegando la vulneración de su derecho a la propiedad, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

f. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Alfredo Sosa Vásquez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativo a la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, se trata de que el señor Alfredo Sosa Vásquez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y Juan Bautista Ramírez Pimentel, procurador fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad hacerle devolución del vehículo marca Mercedes Benz, color negro, placa núm. A661469, chasis núm. WDDWF4FB1FF187558, de su propiedad según certificación núm. C1121951033789 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); el cual había sido previamente decomisado a favor del Estado dominicano mediante la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00128, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021), declara inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva que permita la protección del derecho fundamental invocado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, en síntesis, fundamentándose en los motivos siguientes:

Que tomando en cuenta la existencia de esta decisión que es dictada por un Juez también constitucional, competente y especializado en materia penal, que en el marco de su apoderamiento entendió que procedía esa sanción penal del decomiso, consideramos que no procede el amparo como vía para resguardar ese derecho de propiedad. No lleva razón la parte accionada en su alegato de que el accionante no es propietario del bien objeto de la presente acción, toda vez que no hay constancia que acredite como definitiva la decisión que ordenó el decomiso, de manera tal que haya transferido de forma definitiva el derecho de propiedad a favor del Estado.

En ese sentido, al tratarse de una sentencia susceptible de recursos ordinarios, en ausencia de prueba de que no haya sido objeto de ninguna acción recursiva en el plazo de ley; la vía más idónea y efectiva para salvaguardar el derecho alegadamente vulnerado, es acudir a los medios consagrados en la normativa procesal penal. Así las cosas, la causal de inadmisibilidad apropiada en este caso es la contenida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial ordinaria que pueda garantizar los derechos de la parte accionante, que son los recursos ante los tribunales apoderados, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma se circunscribe en lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. La parte recurrente, señor Alfredo Sosa Vásquez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva al derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En esencia, argumenta que no fue parte del proceso penal que ordena el decomiso del vehículo cuya devolución se procura sin verificar quién era su titular.

d. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo afirmado por el juez de amparo al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, se comprueba que a partir de los documentos contenidos en el expediente y los argumentos vertidos por las partes la acción devenía inadmisibile por resultar notoriamente improcedente, según el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una petición con la cual se procura la nulidad de una parte del contenido de una decisión jurisdiccional emitida por la justicia penal ordinaria, específicamente la decisión que ordena el decomiso del vehículo en cuestión, Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00128, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de julio de año dos mil diecinueve (2019).

e. El artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, precisa que: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En un caso de situaciones fácticas similares al que ahora nos ocupa este tribunal en la Sentencia TC/0518/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), precisó que:

(...) toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibile, con base en su notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se basa en la existencia de recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico para lograr esos propósitos.

g. Dicho precedente constitucional continúa expresando que:

(...) la empresa Soluciones de Negocios JP, S.R.L., pretende la declaración parcial de nulidad del dispositivo de una sentencia penal y, en consecuencia, privar de efecto el decomiso ordenado respecto a un vehículo que, alegadamente, es de su propiedad. La referida petición está contenida en la instancia original de la acción de amparo, así como en el escrito mediante el cual fue sometido el presente recurso de revisión constitucional. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que se encuentra ante un caso con situaciones fácticas idénticas a la resuelta en la aludida sentencia TC/0041/15, lo cual evidencia que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación y aplicación del referido precedente, generando así la desestimación del medio invocado.

h. En virtud, de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, este tribunal puede comprobar que la petición sometida por el señor Alfredo Sosa Vásquez procura la nulidad de una parte del contenido de una decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional emitida por la justicia penal ordinaria y, en consecuencia, pretende dejar sin efecto el decomiso ordenado respecto a un vehículo que, alegadamente, es de su propiedad. En ese sentido, como muy bien ha establecido el precedente constitucional señalado, toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibles, por su notoria improcedencia de conformidad al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

i. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y declarar inadmisibles la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Alfredo Sosa Vásquez, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2021-SSSEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, de conformidad al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Alfredo Sosa Vásquez, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional y Juan Bautista Ramírez Pimentel, procurador fiscal del Distrito Nacional

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria